

# Tribunal Administrativo de Antioquia Sala de Decisión

### Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

Medellín, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN RAFAEL -ANTIQUIA-

DEMANDADO: DECRETO 069 DE 2020 DEL ALCALDE DEL

MUNICIPIO DE SAN RAFAEL -ANTIOQUIA-

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 02338 00

### **INTERLOCUTORIO N° 200**

**ASUNTO:** No avoca conocimiento. El decreto que se somete a estudio no se desprende del estado de excepción, ni de un decreto legislativo que lo desarrolle.

#### **ANTECEDENTES**

El Municipio de San Rafael (Antioquia) remitió al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación copia del Decreto número 069 del 14 de mayo de esta anualidad, por medio del cual "se realiza un traslado dentro del presupuesto de gastos de la actual vigencia para el normal desarrollo de la administración municipal", proferido por el Alcalde del Municipio de San Rafael -Antioquia-, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

#### CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia se autoriza al Presidente de la República con la firma de todos los ministros a declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica del país cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que "perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública".

Desde la Ley 137 de 1994 "Ley estatutaria de los Estados de Excepción", en su artículo 20 se consagró el control inmediato de legalidad de las medidas de

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN RAFAEL-ANTIOQUIA-

DEMANDADO: DECRETO 069 DE 2020 DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL-

ANTIOQUIA-

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 02338 00

carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del CPACA, el cual establece:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

Finalmente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

**2.** Ahora bien, el Decreto No. 069 del 14 de mayo de 2020, por medio del cual "se realiza un traslado dentro del presupuesto de gastos de la actual vigencia para el normal desarrollo de la administración municipal", proferido por el Alcalde del Municipio de San Rafael -Antioquia-, se fundamenta en la Ley 136 de 1994 y el Acuerdo Municipal N° 014 del 7 de julio de 2019.

Nótese que el Decreto que se envía por el ente territorial al Tribunal para control inmediato de legalidad, se limita a realizar un movimiento en el REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN RAFAEL-ANTIQUIA-

DEMANDADO: DECRETO 069 DE 2020 DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL-

ANTIOQUIA-

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 02338 00

presupuesto del ente territorial, sin que tal actuar de la administración sea el desarrollo de un decreto legislativo, a fin de que se torne en procedente el control inmediato de legalidad, como quiera que se hace con fundamento en facultades conferidas por el Concejo Municipal al Alcalde.

Queda claro entonces que, el Decreto 069 del 14 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de San Rafael –Antioquia–, no fue proferido en desarrollo de decretos legislativos expedidos por el estado de excepción, para el caso, la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** proferido por el Presidente de la República y todos sus ministros.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, sin embargo, ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto número 069 del 14 de mayo de 2020, por medio del cual "se realiza un traslado dentro del presupuesto de gastos de la actual vigencia para el normal desarrollo de la administración municipal", proferido por el Alcalde del Municipio de San Rafael -Antioquia-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN RAFAEL-ANTIQUIA-

DEMANDADO: DECRETO 069 DE 2020 DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL-

ANTIOQUIA-

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 02338 00

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

### RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

Tres (3) de julio de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR